

CORNARE	Número de Expediente: 051483336196 Y OT...	
NÚMERO RADICADO:	131-1387-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/10/2020	Hora: 13:25:54.5...	Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 131-0768 del 24 de agosto de 2020, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad CONCEPT CONSULTANT S.A.S, identificada con NIT N° 890.922.431-7, representada legalmente por el señor RAFAEL MARIO VILLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.407, por incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante Resolución No 131-0186 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se les autorizo un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por obra privada, para que interviniera mediante el sistema de tala rasa setenta y nueve (79) individuos, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-205242, 020-203251, 020-205243, 020-205244, 020-205277, 020-205278, 020-205279 y 020-203250, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen De Viboral.

Que mediante escrito con radicado 131-7821 del 14 de septiembre de 2020, el señor RAFAEL MARIO VILLA MORENO, representante legal de la la sociedad CONCEPT CONSULTANT S.A.S, da respuesta al Auto N° 131-0768 del 24 de agosto de 2020, en el que manifiesta que:

"... La empresa solicitó el aprovechamiento de árboles aislados, otorgados por medio de la Resolución No. 131-0186-2020 del 17 de febrero de 2020, en el que se autoriza el aprovechamiento de 76 eucaliptos y 3 acacias, no obstante, los aserradores a mutuo propio hicieron el aprovechamiento forestal de 13 Araucarias adicionales de la cerca viva sin autorización de nosotros como dueños.

No obstante, si bien se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal, este se hizo por desconocimiento de la norma ya que como es de su conocimiento, el gobierno nacional por medio del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 y la Resolución 213 de 2020, establece que los aprovechamientos de cercas vivas, barreras rompevientos y especies frutales NO requieren ningún permiso o autorización, de esta manera y teniendo en cuenta la definición de cercas vivas "...Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos", no se requiere dicha autorización.

Es evidente que los árboles talados corresponden a una cerca viva, el motivo del aprovechamiento se derivó de la altura que presentaban un peligro para los postes y las líneas eléctricas y de los defectos en su sistema radicular en algunos de ellos, les cuales estaban amenazando con causar daño a la vivienda. Dicho aprovechamiento fue concertado con el vecino del predio colindante tal como se puede observar en el ANEXO 1 del presente escrito.

Los desperdicios producto del aprovechamiento se tienen almacenados en el predio de la sociedad y se usarán en beneficio de este, tal como se observa en las siguientes fotografías.

Es importante anotar que no se realizarán quemas, ni se afectarán fuentes de agua con estos residuos.

Actualmente estamos dando cumplimiento total a la compensación propuesta en el Artículo Segundo de la Resolución 131-0186-2020 que otorga el permiso de aprovechamiento forestal de la siguiente manera:

- Bordeando la vivienda se sembraron 26 guayacanes (se evidencian 6 fotografías)
- En el lindero del potrero se realizó la siembra de 120 árboles de los cuales actualmente subsisten 104, tal como se muestra a continuación. (se evidencian 10 fotografías)
- Contra el carretable en la parte que linda con los cultivos y las salas de empaque se sembraron 123 árboles de los cuales actualmente subsisten 110, así mismo en el lindero de la servidumbre de la carretera se sembraron 113 arbustos, actualmente hay 87 árboles. Entre las divisiones del potrero lindando con la servidumbre se sembraron 44 árboles y actualmente sobreviven 31. (se evidencian 10 fotografías)

Gran cantidad de estas plántulas fueron donadas por la Administración municipal tal como se observa en el ANEXO 2. En este orden de ideas se puede observar que a la fecha hay 358 árboles en pie superando con creces lo solicitado en compensación por La Corporación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita amablemente no continuar con el proceso sancionatorio de la referencia, sin imposición de sanción alguna, debido a que no se evidencian razones jurídicas para continuar con el mismo.

Que el día 28 de septiembre de 2020, se realiza visita de control y seguimiento, así mismo de verificación de lo expuesto por la Sociedad Investigada en el escrito 131-7821 del 14 de septiembre de 2020, por parte de funcionarios técnicos de la

Subdirección de Servicio al Cliente, de donde surge el informe técnico N° 131-2145 del 08 de septiembre de 2020, en el que se observa y concluye que:

“...Observación

El día 28 de septiembre de 2020, se realiza la visita de verificación con el acompañamiento del señor Rafael Mario Villa Moreno parte interesada, en la revisión se observó lo siguiente:

Los residuos del aprovechamiento se observan apilados en varios frentes al interior del predio, según información recibida en campo, estos serán utilizados en el predio para labores domésticas, actualmente no se evidencian quemas a campo abierto.

Se evidencia 13 tocones de la especie araucaria con diámetro promedio de 0.30 metros ubicados en el límite de la propiedad (cerca viva), que no hacen parte de una plantación forestal, según indico el señor Rafael Mario Villa el motivo la tala de estos individuos se derivó por su altura que presentaban un peligro para las líneas eléctricas y a viviendas cercanas, y fue concertadas con los vecinos.

Se evidencia la reforestación en diferentes sectores del predio, en un potrero plantaron dos hiladas de 40 árboles con la especie Urapanes al parecer con el propósito de establecer barreras cortavientos, por el sector de la vivienda plantaron 25 Guayacanes y 15 Amarraboyos, en la servidumbre del lindero con la vía 123 Arrayanes, asimismo plantaron especies como Chagualos (20) unidades (Myrsine guianensis) y (10) Yarumos (Cecropia peltata) entre otros.

Finalmente el señor Rafael Mario Villa presento evidencias de otras áreas que ha reforestado en el predio, precisando que cuenta con el vivero donde cultivan especies nativas y frutales de la zona para el uso interno de la finca.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita al predio de la sociedad CONCEPT CONSULTANT S.A.S, identificado con NIT N° 890922431 representada legalmente por el señor RAFAEL MARIO VILLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.407, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos o Compromisos ordenados en la Resolución No. 131-0186 del 17 de febrero de 2020 que autorizó el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada, se concluye que:

Las actividades no cumplidas que motivaron el Auto No.131-7689-2020 del 24 de agosto de 2020 que dio inicio al proceso sancionatorio, fueron cumplidas a cabalidad en todas sus partes, de acuerdo a lo descrito en el cuadro de actividades que hace parte del presente informe técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2145 del 08 de octubre de 2020, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 131-0768 del 24 de agosto de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N° 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado toda vez que los 13 tocones de la especie araucaria con diámetro promedio de 0.30 metros ubicados en el límite de la propiedad formaban una cerca viva y la cual no hacen parte de una plantación forestal, y que según la información dada por el representante legal de la Sociedad Investigada el motivo la tala de estos individuos se derivó por su altura toda vez que presentaban un

peligro para las líneas eléctricas y a viviendas cercanas, por lo que dicha tala fue concertadas con los vecinos.

En el mismo informe también se observa que los residuos del aprovechamiento fueron recogidos en varios frentes al interior del predio los cuales serán utilizados para labores domésticas y que en el inventario forestal realizado fueron 358 especies plantadas, superando la compensación solicitada por la Corporación.

Así también se pudo evidenciar en la visita y por lo que quedó plasmado en el informe técnico que se realizó una reforestación en diferentes sectores del predio, que en un potrero plantaron dos hiladas de 40 árboles con la especie Urapanes al parecer con el propósito de establecer barreras cortavientos; por el sector de la vivienda plantaron 25 Guayacanes y 15 Amarraboyos; en la servidumbre del lindero con la vía 123 Arrayanes, y especies como Chagualos (20) unidades (Myrsine guianensis) y (10) Yarumos (Cecropia peltata) entre otros.

Aunado a lo anterior se puede advertir que si bien se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal, este lo realizó la Sociedad por desconocimiento de la norma ya que según el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 y la Resolución 213 de 2020, establece que los aprovechamientos de cercas vivas, barreras rompevientos y especies frutales NO requieren ningún permiso o autorización.

Por lo tanto es evidente la causal del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues los hechos investigados ya no existen por lo tanto no es procedente seguir con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CONCEPT CONSULTANT S.A.S, identificado con NIT N° 890922431 representada legalmente por el señor RAFAEL MARIO VILLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.407.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0724 del 08 de junio de 2020
- Escrito con radicado N° 131-7821 del 14 de septiembre de 2020
- Informe técnico N° 131-2145 del 08 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la sociedad CONCEPT CONSULTANT S.A.S, identificado con NIT N° 890922431 representada legalmente por el señor RAFAEL MARIO VILLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.407, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° 051483336196.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad CONCEPT CONSULTANT S.A.S, identificado con NIT N° 890922431 representada legalmente por el señor RAFAEL MARIO VILLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.407

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expedientes: 051483336196 - 051480634031

Fecha: 21/10/2020
Proyectó: FGialdo - CHoyos
Técnico: AAristizabal

Rionegro,